



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2562-2002-AA/TC  
AYACUCHO  
NORMA ISABEL LOAYZA  
TORRES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Norma Isabel Loayza Torres contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 491, su fecha 11 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Director Regional de Agricultura de Ayacucho y el Presidente del Consejo Transitorio de la Administración Regional (CTAR) de Ayacucho, por violación de su derecho constitucional a no ser discriminado por razón de raza e ideas políticas, solicitando que se cumpla su petición de ocupar una plaza en la Dirección de Promoción Agraria, o en otra Dirección afín a su carrera de Ingeniera Agrónoma, y que se suspendan los efectos de la Resolución Presidencial Regional N.º 745-2001-CTAR-AYAC. Manifiesta que ha sido marginada en el proceso de reestructuración implementado en la Dirección Regional de Agricultura mediante el D.S. N.º 017-2001-AG, por no haber sido reubicada en la plaza que solicitó en la Dirección de Promoción Agraria, puesto que al haberseles reubicado a otros tres servidores que se encuentran en igualdad de condiciones, ha sido objeto de una conducta discriminatoria, para lo cual adjunta un cuadro comparativo.

Los emplazados deducen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestan la demanda manifestando que la reubicación de la demandante en la Agencia Agraria Huamanga obedece a razones de necesidad institucional, por lo que su solicitud de ocupar una plaza en la Dirección de Promoción Agraria no puede ser tomada en cuenta; agregan que del cuadro comparativo que adjuntó la demandante no se advierte que los servidores supuestamente beneficiados hayan cambiado de grupo ocupacional, de modo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda manifestando que la demandante pretende que se le asigne una plaza de su elección, es decir, otra plaza diferente como es la Dirección de Promoción Agraria recientemente creada.

El Segundo Juzgado Civil de Ayacucho, con fecha 12 de agosto de 2002, declaró infundada la excepción deducida y fundada la demanda, por considerar que del cuadro comparativo que obra a fojas 78, se acredita que la actora no ha recibido un trato igualitario para acceder a una plaza en la sede regional, como sí ha ocurrido con otros servidores públicos, configurándose con ello un tratamiento discriminatorio que ha sido ratificado con la expedición de la Resolución N.º 745-2001-CTAR-AYAC/PE.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, argumentando que la recurrente, al haber interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 745-2001-CTAR-AYAC/PE, no ha acreditado el agotamiento de la vía administrativa.

### FUNDAMENTOS

1. Antes de examinar el fondo del presente proceso, es necesario resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la cual debe desestimarse, puesto que a fojas 9 obra el recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la Resolución Presidencial Regional N.º 745-2001-CTAR-AYAC/PE, el cual no fue resuelto dentro del término de ley, razón por la cual deviene en inexigible el agotamiento de la vía administrativa, siendo aplicable el inciso 4), artículo 28º, de la Ley N.º 23506.
2. El derecho que a juicio de la demandante ha sido violado por no haberse tomado en cuenta su pedido de ser considerada en una plaza de la Dirección de Promoción Agraria, es, según sus propias palabras, el derecho constitucional de no ser discriminada por razón de sexo e ideas políticas. Además solicita que el Director Regional de Agricultura de Ayacucho le asigne una plaza en la Dirección de Promoción Agraria, o en otra Dirección afín a su carrera de Ingeniero Agrónomo o como técnica.
3. Es conveniente señalar que la discriminación en el trabajo puede manifestarse en el acceso a un empleo, durante el desempeño laboral o, por supuesto, a través del despido; también se produce cuando se niega un puesto de trabajo a un trabajador por razón de raza, sexo u otros motivos. La discriminación laboral supone un trato diferente y menos favorable al trabajador, basado en razones de raza, color de piel, sexo, religión, ideas políticas, afiliación sindical, entre otros motivos, independientemente de cuáles sean sus aptitudes, lo cual entraña una discriminación, exclusión o preferencia cuyo fin es



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menoscabar la igualdad de oportunidades y de trato en la relación laboral, derecho reconocido en el inciso 1) del artículo 26° de la Constitución Política.

Cuando se alegue que se es objeto de una conducta discriminatoria, ha de acreditarse la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante alegato, para lo cual se requiere, por lo menos, la prueba indiciaria.

4. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Para acreditar dicha conducta discriminatoria, la demandante adjunta un cuadro comparativo obrante a fojas 78, en el cual se detallan los niveles remunerativos, los cargos ocupados durante el período de 1994 al 2001 y los desplazamientos de la demandante y de otros tres servidores supuestamente beneficiados, argumento que ha quedado totalmente desvirtuado, puesto que de dicho documento se advierte que la demandante y los tres servidores supuestamente beneficiados han seguido en el mismo nivel remunerativo que ocuparon desde 1994 hasta el 2001. Asimismo, se aprecia que han desempeñado diversos cargos, y que han sido desplazados para desempeñar diferentes funciones.
5. En lo concerniente a la discriminación por motivos políticos, la demandante señala que existe una actividad política dirigida contra los funcionarios del *fujimorismo*, adjuntando para ello un panfleto que obra a fojas 12, el cual no constituye una prueba de indudable importancia a fin de acreditar la supuesta discriminación, puesto que dicho documento es de fecha posterior a la expedición de la Resolución Presidencial Regional N.º 745-2001-CTAR-AYAC/PE, del 31 de diciembre de 2001, mediante la cual se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y el Cuadro Nominativo de Personal (CNP) de la Dirección Regional Agraria, órgano desconcentrado de la línea sectorial del Consejo Transitorio de Administración Regional (CTAR) Ayacucho, en el que se le asigna a la recurrente el cargo de Técnico en Ingeniería I, en la Oficina Agraria Ayacucho, Agencia Agraria Huamanga.
6. De la lectura del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Presidencial Regional N.º 745-2001-CTAR-AYAC/PE, se advierte que la demandante fundamenta principalmente su petición de ocupar una plaza en la Dirección de Promoción Agraria, en que cuenta con título profesional de ingeniero agrónomo, existiendo una plaza vacante y en que dicha dirección es de reciente creación. Contar con título profesional no es determinante para ocupar una plaza, más aún cuando en el Cuadro Nominativo de Personal figura que en la Dirección de Promoción Agraria los únicos cargos vacantes son el de Director del Programa Sectorial II, nivel remunerativo F-4, y el de Secretaria IV, nivel remunerativo STA; asimismo, es necesario señalar que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 8° del D. Leg. N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, precisa que “La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa”, no habiéndose acreditado en autos que la recurrente haya sido objeto de un trato discriminatorio que vulnere derecho constitucional alguno.

7. De otro lado, la demandante también manifiesta que su solicitud de ocupar una plaza en la Dirección de Promoción Agraria es procedente, porque le es aplicable la Ley N.° 23284, que señala en su artículo 1°: “Todos los servidores públicos cuyos cónyuges residan en lugar distinto, tendrán prioridad en su traslado por reasignación o cambio de colocación, al lugar de residencia de éstos”; por lo tanto, no habiéndose acreditado en autos que su cónyuge reside en un lugar distinto al que ella reside, no le son aplicables los efectos de la citada ley.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**AGUIRRE ROCA**  
**GONZALES OJEDA**

*U. Aguirre Roca*

*Bardealli*

*Gonzales Ojeda*

Lo que certifico:

*[Firma]*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)